

UN GOLPE A LA INTIMIDAD: EL ACOSO Y LA VIOLENCIA CIBERNÉTICA EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

*Aida Méndez, Elyannette Ramírez, María Aponte, William Winders**

I. INTRODUCCIÓN

La carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos y de Puerto Rico protege el derecho a la intimidad de todas las personas. Sin embargo, a diferencia de la Constitución estadounidense, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que nuestra Constitución es de factura más ancha. La sección 8 del Artículo II de nuestra carta de derechos dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.¹ Del mismo modo la sección 10 del Artículo II dispone que se prohíben los “registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”.² De acuerdo al Prof. José Julián Álvarez, el derecho a la intimidad y a la dignidad humana que emana de nuestra Constitución “puede desempeñar dos funciones: ‘como un derecho independiente o como un principio o complemento de que se debe acompañar la valoración de todos los derechos fundamentales’”.³ Sin embargo, independientemente de la forma en que sea concebido este derecho, el mismo puede quedar seriamente lacerado mediante los diversos adelantos cibernéticos y las nuevas modalidades de acoso. Veamos.

Hoy día la tecnología es parte indispensable y activa en nuestras vidas. Ignorarlo sería un desacierto y un enajenamiento de la realidad actual. Cada día que pasa dedicamos más tiempo a nuestro celular, a la computadora y otros medios tecnológicos. Para muchos es el espacio ideal para mantenerse en comunicación con los amigos y familiares a través de las redes sociales, para obtener información, para asuntos de negocios y otros tantos propósitos genuinos. Sin embargo, encontramos que algunos usan la tecnología para obtener ventaja sobre los más débiles utilizando el medio como herramienta para la

* Los autores forman parte del Grupo número uno del curso de Cyber Law.

¹ Const. E.L.A. art. II, § 8.

² Const. E.L.A. art. II, § 10.

³ José Julián Álvarez González, *La dignidad como derecho independiente* 45 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 205, 206 (2010).

agresión, violencia psicológica, burla y menosprecio. Esta práctica, la cual cada día va en aumento, arrasa causando daños, muchas veces irreparables a quienes la sufren. En ocasiones hemos visto como una simple broma puede tornarse en una vorágine de insultos causando depresión, ansiedad, desesperación y hasta suicidios.

En Puerto Rico, tanto la Cámara de Representantes como el Senado han sometido varios proyectos enfocados en erradicar el acoso y la violencia cibernética. En Estados Unidos el tema ha recibido gran atención por parte del gobierno federal y de los estados.

En este trabajo presentaremos el desarrollo histórico del acoso y la violencia a través del Internet, así como la legislación estatal y federal y el derecho comparado con otras jurisdicciones.

Como parte de la búsqueda de información para nuestro trabajo, entrevistamos a la Sra. Yesenia Méndez Sierra, quien es Coordinadora del Instituto de Género y la Educación Avanzada (IGEIA) y del Proyecto Matria, proyecto que se fundó en el año 2004 para aportar un nuevo enfoque hacia el grave problema de violencia doméstica y la agresión sexual en Puerto Rico.⁴

Concluiremos esta investigación con algunas recomendaciones de cómo evitar ser acosados y convertirnos en víctimas de la violencia cibernética.

II. DESARROLLO HISTÓRICO

El acoso cibernético, aunque pudiera pensarse que es algo completamente nuevo, no lo es. Por aproximadamente 40 años, Dan Olweus ha estado involucrado en la investigación del tema de acoso entre niños y jóvenes de edad escolar. En 1970, Olweus inició un proyecto a gran escala que ahora se considera generalmente como el primer estudio científico de los problemas de acoso en el mundo. En la década de 1980, llevó a cabo el primer estudio de intervención sistemática en contra de la intimidación en el mundo que documentó una serie de efectos muy positivos de su "Programa de Prevención de la Intimidación". Hacia el final del siglo, Dan Olweus y su grupo de investigación llevaron a cabo varios proyectos; uno de estos estudios forma parte de un proyecto

⁴ <http://projectomatria.org/> (accedido el 12 de abril de 2014).

internacional sobre los problemas de intimidación que comprenden los investigadores de Japón, Inglaterra, Holanda, EE.UU. y Noruega. Olweus es generalmente reconocido como un pionero y Padre Fundador de la investigación sobre los problemas de intimidación y como experto líder mundial en este ámbito, tanto por la comunidad científica como por la sociedad en general.⁵

La incidencia de violencia en el Internet es difícil de cuantificar porque la tecnología se ha movido más rápido que nuestra capacidad para monitorearla. Además la evidencia de violencia es anecdotal más que estadística mayormente porque la comunicación en el Internet es privada.⁶

III. DESARROLLO LEGAL

Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por cada 100 personas en Puerto Rico, 51.4 tiene acceso a Internet.⁷ Por otro lado, las cifras más recientes de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (en adelante “JTR”) demuestran que hasta febrero de 2014, en Puerto Rico existían unas 3,074,969 líneas de celulares activadas.⁸ Según el censo del 2010, en Puerto Rico hay unos 3.7 millones de habitantes, lo que significa que hay una línea de celular activada para el 83% de la población total. Sin embargo, aunque esta cantidad de líneas activadas pudiera parecer alta, realmente no lo es, ya que cuando se compara esta cifra con la de otros países como: Chile, Brasil, Panamá y Uruguay las cifras de penetración de líneas celulares sobrepasan el 100% de la población.⁹

Un estudio realizado por la firma Ipsos para Reuter News a nivel global, reveló que para el 2012, el 12% de los padres alrededor del mundo estaba consciente de que su hijo o hija ha sido víctima de acoso cibernético. Según este mismo estudio, el 60% de los niños víctimas de acoso cibernético dicen haberlo experimentado en Facebook.

⁵ <https://www.clemson.edu/olweus/history.html> (accedido el 8 de mayo de 2014).

⁶ <http://www.tworiverfilmfestival.com/violencemedi02.htm> (accedido el 8 de mayo de 2014).

⁷ <http://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.P2> (accedido el 27 de abril de 2014).

⁸ <http://www.jrtrpr.gobierno.pr/download/Febrero%202014%20Publicacion.pdf> (accedido el 29 de abril de 2014)

⁹ P. del S. 563

Como podemos ver, el Internet, la tecnología y las redes sociales han ocasionado cambios en nuestra forma de vida, en nuestras costumbres y en la forma – a veces tan impersonal – con que nos relacionamos con otros.

Nos gustaría pensar que en la mayoría de las ocasiones esta herramienta que ha permitido que la comunicación fluya con increíble velocidad es utilizada para beneficio de la humanidad y con buenas intenciones. Sin embargo, nos percatamos con una cruda realidad y es que algunas personas con acceso al Internet utilizan esta maravillosa herramienta con un fin totalmente opuesto a lo que fue su propósito original. Algunas personas utilizan esta forma de comunicación para atacar, difamar a otra persona, humillar, etc. Lo interesante de ello es que debido a que la herramienta permite hasta cierto punto el anonimato, algunas personas la utilizan indiscriminadamente para atacar inclusive a quien no conocen por el simple hecho de que nadie sabrá quién es el atacante. Esta acción, catalogada como acoso cibernético es para muchos más destructor que el acoso personal porque el que ataca ni siquiera se percata del daño que pudiera estar ocasionando a su víctima, en ocasiones irreparable.

Nos planteamos si realmente existe una asociación entre ser víctima de violencia y ser víctima de acoso cibernético. Para ello, se hace crucial definir ambos conceptos.

El Proyecto del Senado 563, con fecha de 7 de noviembre de 2013, define acoso cibernético como sigue:

[C]onducta mediante la cual se utilizan medios electrónicos para enviar comunicaciones **no deseadas** a una determinada persona, con el fin de hostigar a un tercero, **mediante la utilización de un medio de comunicación electrónica**, el uso de palabras o la comisión de un acto, dirigido a intimidar, amenazar, perseguir o manchar la honra o reputación de la víctima o su familia, sin que sea necesario que exista un patrón previo a la solicitud de un remedio.¹⁰ (Énfasis nuestro)

Es meritorio señalar, que este proyecto contiene una propuesta para educar a los niños sobre cómo prevenir estos males de violencia y acoso cibernético desde que cursan el cuarto grado.¹¹ Asimismo, contiene provisión para que los empleados de agencias del

¹⁰ P del S 563

¹¹ El proyecto dispone que se reglamente para que estudiantes de cuarto grado hasta el cuarto año, reciban adiestramiento anual sobre cómo manejar el acoso y el acoso cibernético, al comienzo de

gobierno y personas que se benefician de ayudas gubernamentales tomen obligatoriamente adiestramiento en cuanto a estos temas se refiere.¹²

Violencia cibernética ha sido definida como el conjunto de acciones y conductas, ya sea por omisión o realización, con la finalidad de ejercer poder y control, dañando u obstaculizando la igualdad o equidad en una estructura de orden social, que cambia al relacionarse temporal y espacialmente en diferentes contextos y momentos de la historia del ser humano.¹³

El tipo de violencia que se experimenta mediante medios electrónicos como el Internet y el celular, ha sido catalogada como violencia psicológica. Esta ha sido definida en el Proyecto de Ley “Cyberbullying” en Puerto Rico¹⁴ como sigue:

[P]atrón de conducta constante ejercitada en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor. La violencia psicológica incluye además, conducta mediante la cual se utilizan medios electrónicos para enviar comunicaciones no deseadas a la persona; o se hostiga repetidamente a la persona por medios electrónicos, mediante palabras o acciones dirigidos a manchar la honra o reputación, intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999¹⁵, según enmendada, recoge la política pública con relación a la prohibición y prevención de los actos que resultan en hostigamiento e intimidación (“bullying”) en los entornos escolares, zonas contiguas o en actividades auspiciadas por las escuelas. Asimismo, la Carta Circular del Departamento de Educación establece unos procedimientos a nivel administrativo para

cada nuevo año escolar. P. del S. 563

¹² Todos los empleados del ELA deberán tomar, una vez cada dos años, adiestramientos sobre qué constituye acoso cibernético y de los remedios disponibles a tenor con lo dispuesto por esta ley. Estos adiestramientos deben incluir las más recientes tendencias y manifestaciones del acoso cibernético y las herramientas para la identificación de una víctima o victimario de acoso cibernético en su entorno familiar o laboral. Art. 15, P.del S. 563

¹³ http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100002 (accedido el 28 de abril de 2014)

¹⁴ P del S 563.

¹⁵ 3 L.P.R.A. §143, et seq.

que las escuelas públicas manejen eventos relacionados al acoso cibernético. Sin embargo, esta ley se hace insuficiente para atacar el problema mayor que existe dada la evolución tecnológica de los últimos tiempos.

Para cubrir esta deficiencia, el Proyecto de la Cámara Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 908 y 1141, pretende, según su Exposición de Motivos, atemperar el avance técnico al aspecto legal, ya que según establece “la tecnología se le ha ido al frente al Derecho”.¹⁶ Esta expresión apunta hacia todas las herramientas tecnológicas existentes hoy día como lo son: los teléfonos inteligentes; las tabletas con acceso al internet; y las computadoras portátiles, cuando éstas sean utilizadas por personas inescrupulosas para acosar o agredir emocionalmente a otros, especialmente a niños.

Cónsono con lo sucedido en algunos estados de Estados Unidos y en Puerto Rico con relación a suicidios por acosos cibernéticos, este proyecto propone enmendar legislación para que se establezcan remedios penales en caso de que el acosador sea un adulto.¹⁷

El proyecto de ley HR 1966 a nivel federal surgió del caso de Megan Meier, una niña de 13 años del estado de Missouri, quien se suicidó, en octubre del 2006, a causa de comentarios en su contra en la red de “My Space”. Interesantemente, los comentarios fueron hechos por adultos, quienes se hicieron pasar por un joven que estaba “interesado en ella”. Estos “adultos” resultaron ser los padres de quien fuera en una ocasión la mejor amiga de Megan y el propósito de hacerse pasar por otra persona era saber qué cosas decía Megan de su hija, ya que éstas habían tenido un altercado reciente.¹⁸ Este caso hizo que los padres y otros se enfrentaran a la realidad de que en algunas circunstancias son los adultos los que perpetran algunos de los crímenes, lo que permite que este tipo de evento, sea considerado como abuso infantil cuando un menor está involucrado.

En Puerto Rico, no estamos exentos de eventos como el anteriormente descrito. En el 2012, el niño de raíces puertorriqueñas de 12 años, Joel Morales, quien residía en

¹⁶ Proyecto de la Cámara Sustitutivo de los P. de la C. 908 y 1141

¹⁷ Proyecto de la Cámara Sustitutivo de los P. de la C. 908 y 1141

¹⁸ <http://edition.cnn.com/2008/CRIME/05/15/internet.suicide/index> (accedido el 28 de abril de 2014)

Nueva York, se suicidó tras ser víctima de acoso por varios meses en su escuela.¹⁹ Este tipo de acoso también es considerado como violencia psicológica, según el Proyecto del Senado 563. El Artículo 10 del Proyecto del Senado 563 impone, además, responsabilidad vicaria de los padres y a tenor con el Art. 1803 de nuestro Código Civil,²⁰ dispone que también serán responsables los padres o tutor legal de los perjuicios que le haya ocasionado el menor a su cargo, a la víctima y sus familiares como consecuencia del acoso cibernético.

Como vemos, Puerto Rico ha tomado muy en serio esta modalidad de acoso y violencia que aunque no es nueva, ha ido creciendo en los últimos años a una velocidad impresionante hasta el punto que la tecnología “se le ha ido frente al Derecho”, como muy bien se establece en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 563.

IV. LAS REDES SOCIALES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PUERTO RICO

“Una de las grandes consecuencias de la vida en sociedad es el surgimiento de conflictos entre los seres humanos”.²¹ De este modo, “en el proceso de interacción, las sociedades, las comunidades, y las organizaciones experimentan conflictos”.²² Así, el límite a estos conflictos consiste en determinar cuándo “el conflicto puede trascender una conducta y adquirir el propósito adicional de infligir daño físico o psicológico en la parte contraria, hasta llegar incluso al punto de destrucción”.²³ Sin duda alguna, la violencia doméstica “es un conflicto que lleva a la destrucción, es una conducta criminal que, en la actualidad, constituye, uno de los problemas más serios que confronta la familia y sociedad puertorriqueña”.²⁴ “Esta violencia o abuso se manifiesta, principalmente, en el maltrato físico, sexual y emocional que sufre una persona a manos de un cónyuge o ex cónyuge, o de una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación íntima y

¹⁹ <http://nypress.com/the-joel-morales-story> (accedido el 27 de abril de 2014)

²⁰ 31 L.P.R.A § 5142.

²¹ Ruth E. Ortega Vélez, *Sobre...Violencia Doméstica* 1 (2da ed., Scisco 2005).

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

con quien se ha procreado un hijo o una hija”.²⁵ La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,²⁶ “se creó para proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. A través de esta política pública, se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica”.²⁷

Con el pasar del tiempo, el problema de la violencia doméstica fue evolucionando, así hoy día se manifiesta de maneras muy diversas a cómo este problema se manifestaba 20 años atrás. Es, por ello, que hoy día todo abogado que se vaya a dedicar a este tipo de casos o que vaya a representar una víctima o victimario, desde el proceso de orden de protección debe tener unos conocimientos básicos sobre la influencia de las redes sociales y el internet sobre este problema. Pero, ¿por qué hoy día hay esta necesidad? Bueno, sucede que hoy “[l]os medios de comunicación electrónica ya forman parte de nuestra vida cotidiana”.²⁸ La llegada de tecnología como “*Blackberry, iPhone, Android y Windows Phon*” conocidos como ‘*smart phones*’ o ‘teléfonos inteligentes’, y la conexión ilimitada de éstos al mundo cibernético y las redes sociales, ya se han convertido en una necesidad vital en la vida personal y profesional de las distintas generaciones”.²⁹ Así de acuerdo a un estudio publicado en un rotativo del país, se reveló lo siguiente:

El 45% de los puertorriqueños y las puertorriqueñas mayores de 12 años usan el internet como parte de su vida diaria, y el 79% de éstos tienen banda ancha (navegan a alta velocidad) en su casa. Por ello se considera que el internet ha pasado a ser parte de nuestro estilo de vida y un medio de comunicación masiva, según un estudio presentado por la Sociedad de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo durante la celebración del *Puerto Rico Internet Forum* el jueves, 13 de mayo de 2010.

²⁵ *Id.*

²⁶ 8 L.P.R.A. § 601 *et seq.*

²⁷ *Meléndez Burgos v. Navedo Aponte*, 2011 W.L. 7268215 (2011).

²⁸ Catherine Dimargie González Rivera, *FACEBOOK®, TWITTER®, YOUTUBE® Y MY SPACE®: Autenticación y admisibilidad de la evidencia electrónica obtenida de perfiles de redes sociales, correos electrónicos y “SMS” mensajes de texto, ante un Nuevo alcance del descubrimiento de prueba (cambio sustancial en las nuevas reglas de evidencia y procedimiento civil)* 51 Rev. Der. de P.R. 133, 137 (2011).

²⁹ *Id.*

El 85% de los usuarios y las usuarias en Puerto Rico utilizan alguna red social (Facebook, *Twitter*, *My Space*, *YouTube* figuran entre los portales más vistos sic), lo cual se traduce en 1.5 millones de personas. Desde el último estudio en el año 2008, las mujeres subieron 9.8 puntos porcentuales (45%) en utilización de la red, superando a los hombres (45.1%), y en los grupos de edades el crecimiento mayor se registró entre quienes tienen 35 y 49 años.³⁰

Como puede apreciarse, la presencia de las redes sociales en Puerto Rico es impresionante. Esto ha tenido el efecto que muchos de los casos que se atienden en las salas municipales del país, principalmente las Salas especializadas en Violencia Doméstica, estén relacionados de algún modo con el uso constante y frecuente de las redes sociales. De este modo, bastaría investigar la cantidad de órdenes de protección que expide anualmente el Tribunal, por razón de comentarios, amenazas o acoso a través en las redes sociales. De acuerdo al Artículo 1.3 (h) de la Ley 54, una orden de protección es “todo mandato expedido por escrito bajo el sello del tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”.³¹ Así, el Artículo 2.1 de la Ley 54, dispone quién puede solicitar una orden de protección y su carácter independiente del trámite criminal que se pueda haber iniciado contra el presunto agresor. En lo pertinente, este artículo dispone lo siguiente:

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en este capítulo, o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.³²

De este modo, cualquier persona que sea objeto de acoso, amenaza o maltrato psicológico mediante una red social puede acudir al tribunal y solicitar una orden de protección. Veamos en que consiste una red social.

³⁰ *Id.* pág. 139.

³¹ 8 L.P.R.A. § 602.

³² 8 L.P.R.A. § 621.

Las redes sociales o “Social Network Services” son:

[S]itios web de redes sociales que permite a los usuarios crear un perfil para sí mismo. El usuario puede conectar su perfil a los usuarios de otros perfiles y ver la información sobre los usuarios de otros perfiles. Una persona puede inscribirse en una SNS mediante la creación de un perfil que suele consistir en la información sobre el usuario, una foto del usuario, un lugar para ver a los amigos del usuario, y otras aplicaciones en función de la SNS. La mayoría de sitios web SNS son libres de costo para afiliarse.³³

No hay duda que está tecnología es fascinante y que sin ella no se hubiese logrado la globalización como la conocemos hoy día. Sin embargo, el problema con esta tecnología surge cuando se utiliza para intimidar, acosar, amenazar o maltratar psicológicamente a una persona a través de las redes sociales. Esto presenta un serio problema, ya que a través de estas redes las personas pueden estar conectadas constantemente e incluso pueden rastrear los movimientos de las personas a las que se desea acechar. Para mediados del 2011, según las estadísticas de crímenes cibernéticos de la Policía de Puerto Rico, se habían realizado 47 querellas sobre casos de perfiles falsos en la red social de Facebook.³⁴

De igual manera, se han registrado 16 casos vinculados a amenazas e insultos en las redes. También se han denunciado 18 casos asociados a amenazas e insultos por correo electrónico. A mitad de año, la división de crímenes cibernéticos, registró un total de 80 querellas, clasificadas como casos de obstrucción a la tranquilidad (amenazas e insulto) por redes sociales.³⁵ Esto sin duda es una muestra representativa de la magnitud del problema.

La comunidad legal debe mantenerse alerta a la nueva realidad social. El incremento en el uso de las redes sociales y mensajes de texto como medio de comunicación de preferencia genera nueva evidencia a través de los medios de comunicación electrónica. Las redes sociales se han convertido en área fértil para actividades ilegales que producen prueba. En ocasiones se convierte en única prueba disponible para probar una reclamación durante un proceso judicial, lo que hace más complejo el proceso de autenticarse. Sólo tenemos que visitar nuestras salas para

³³ González Rivera, *supra* n. 28, pág. 144.

³⁴ *Id.* pág. 160.

³⁵ *Id.* pág. 161.

corroborarlo, particularmente nuestras salas especializadas para los casos de Violencia Doméstica.³⁶

De esta manera suscribimos las recomendaciones realizadas por González Rivera a los efectos que:

[La legislatura] en el ejercicio de sus funciones enmienda a la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como Ley de Violencia Doméstica, para añadir determinaciones de hecho al formulario de Orden de Protección para que el Tribunal ordene a la parte peticionada (agresor), que se abstenga de comunicaciones con la parte perjudicada a través de los perfiles de redes sociales. Las posibilidades de violencia psicológica se amplían en la actualidad ante el posible mal uso de los medios de comunicación social que ofrece el internet y celulares. Las nuevas modalidades de comunicación (Facebook, Twitter, My Space, mensajes de texto, chat, entre otras) podrían utilizarse como nuevas vías para violentar a la mujer. La invasión de estos espacios representa una nueva modalidad de acecho que debe preocuparnos a todos.³⁷

Sin lugar a dudas, esta modalidad del acoso cibernético apenas está manifestándose en las salas de los tribunales de Puerto Rico. Aun hoy día no contamos con jurisprudencia local al respecto, por lo que corresponderá a esta generación de abogados idear la forma en que estas víctimas de maltrato puedan encontrar las protecciones adecuadas en nuestro ordenamiento jurídico.

V. REVENGE PORN

La manera más fácil de acosar a una persona es a través del “Revenge Porn”, legalmente conocido como “non-consensual pornography”. Pero, ¿qué es el “revenge porn”? La página cibernética Xojane.com, la define como: “[t]he online distribution of nude and topless photos without consent in an effort to humiliate and hurt their targets, mostly females.” Es la distribución de fotografías al desnudo por Internet sin el consentimiento de la persona y en un esfuerzo por humillar y herir. El asunto afecta mayormente féminas. El problema que causa esto es que la víctima ha sido expuesta al mundo, sin su consentimiento, a través del internet y tiende a ser hostigada una vez se publica la foto o video. Además del hostigamiento, también se ven afectadas por no poder conseguir trabajo, ser difamadas, insultadas, abusadas, sentir preocupación por su propia

³⁶ *Id.* pág. 183.

³⁷ *Id.* pág. 184.

seguridad, necesidad por hipervigilancia y otros actos ilegales a causa de esta publicación. Existen muchas páginas de Internet en las que se publican estas imágenes.

A pesar de ser éste un tema novel para el cual no existe una legislación clara, los estados de Estados Unidos le están prestando alguna atención. Desde el 2013, se ha comenzado a legislar para considerar esta ofensa como un acto criminal e ilegal. Según se ha reportado en National Conference of State Legislature (NCSL), hay 21 estados y territorios, donde se han propuesto proyectos de ley, sin embargo, se han aprobado solamente en 10 estados. En Puerto Rico todavía no se ha visto ni presentado en el hemisferio un proyecto que atienda este asunto. Los proyectos de ley establecen que la distribución y publicación de las fotos o videos son un acto ilegal en que la persona que lo publica, es decir el dueño de la página, así como el usuario que provee la foto, son responsables por el daño causado.

Al presente, no ha llegado ningún caso ha llegado al Tribunal Supremo de Estados Unidos, pero los Tribunales de Distrito han podido resolver las controversias a base de sus leyes locales. En Nueva York, se vio el primer caso de Revenge Porn con un resultado no muy favorecedor, ya que fue desestimado, precisamente por ser un tema novel. En este caso el tribunal entendió que las alegaciones no eran suficientes para atender el caso en sus méritos. En Texas, una mujer pudo reclamar daños por \$500,000.00 por la publicación de fotos y videos suyos al desnudo, las cuales habían sido publicadas por su ex pareja. Este caso es un perfecto ejemplo sobre “revenge porn” en el cual la víctima fue indemnizada por habersele violado su intimidad, su imagen y por los daños ocasionados. Texas no se detuvo ahí, sino que en otro caso de “Revenge Porn”, se le impuso responsabilidad a GoDaddy.com, a quien el tribunal retiró la protección bajo el DCA 230. El Tribunal de Apelaciones de Texas revocó esta sentencia, GODADDY.COM, LLC, V. HOLLIE TOUPS, ET AL, NO. 09-13-00285-CV.

La alegación de violación al derecho de autor es una de las posturas asumidas al combatir esta nueva modalidad de hostigamiento. Una de las defensas más firmes para alegar que las imágenes y fotografías tomadas fueron robadas y utilizadas sin el consentimiento expreso del dueño original, es el Digital Millenium Copyright Act (DMCA). Esta defensa hace mucho sentido por ser una aplicación del derecho cibernético

de protección y a su vez de castigo para los abusadores. No son medidas de prevención pero traen una solución correctiva a este problema. Hay personas, entre ellos abogados, dedicadas a detener el crecimiento de esta situación. Una de estas personas es Adam Steinbaugh, conocido como “el vigilante del revenge porn” quien utiliza toda arma legal para traer a los causantes de daños ante la justicia garantizando así el debido proceso de ley de acuerdo a la Constitución de Estados Unidos y de Puerto Rico.

La profesora Mary Anne Franks es la abogada que mejor ha explicado cómo se debe juzgar esta modalidad. Esta profesora ha desarrollado discusiones en cuanto al daño que causa esta conducta y lo inútil que puede ser el DCA 230 en cuanto a la protección mínima o ninguna que provee esta ley a favor de los menores de edad y de los proveedores de servicios, quienes finalmente son responsables por la publicación así como la página, sus dueños y el usuario que subió la imagen al Internet.

Solo queda esperar cómo se va desarrollando la jurisprudencia relacionada a este tema o modalidad nueva que ha surgido como resultado del auge que ha tenido la tecnología. La profesora Franks argumenta que no es nada nuevo si vamos a las partes esenciales de cada caso, lo que es verdaderamente nuevo es la manera en que se distribuyen las imágenes.

Nos preguntamos si veremos más legislación para atacar el “Revenge Porn” o si por el contrario se fundirá esta problemática en una doctrina general con leyes existentes. Solo el tiempo dirá cómo se debe resolver este severo problema que nos aqueja y que a medida que pase el tiempo y las circunstancias, se acrecentará en nuestra sociedad.

Esperamos que como parte de las medidas que puedan tomarse para atacar este tema novel y poco mencionado, se encuentre la comunicación entre nuestros ciudadanos, especialmente nuestros jóvenes, desde la perspectiva no solamente legal, sino moral y ético.³⁸

³⁸ <http://www.xojane.com/it-happened-to-me/charlotte-laws-hunter-moore-erin-brockovich-revenge-porn>
<http://www.ncsl.org/research/telecommunications-and-information-technology/state-revenge-porn-legislation.aspx>
http://www.huffingtonpost.com/steven-brill/the-growing-trend-of-revenge-porn_b_4849990.html
<http://nakedsecurity.sophos.com/2014/02/27/us-woman-wins-500k-in-revenge-porn-suit-against-ex-boyfriend/>

VI. DERECHO FEDERAL

Existe una ley federal la cual regula y protegen a las personas de la violencia doméstica a través de las redes sociales y de las comunicaciones electrónicas. Esta ley es la US Code 18 Sección 2261^a que cita como sigue:

“Whoever--

(1) Travels in interstate or foreign commerce or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, or enters or leaves Indian country, with the intent to kill, injure, harass, or place under surveillance with intent to kill, injure, harass, or intimidate another person, and in the course of, or as a result of, such travel places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, or causes substantial emotional distress to that person, a member of the immediate family (as defined in section [115](#)) of that person, or the spouse or intimate partner of that person; or

(2) With the intent--

- To kill, injure, harass, or place under surveillance with intent to kill, injure, harass, or intimidate, or cause substantial emotional distress to a person in another State or tribal jurisdiction or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States; or (B) to place a person in another State or tribal jurisdiction, or within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to--
 - that person;
 - a member of the immediate family (as defined in section [115](#) [1] of that person; or
 - a spouse or intimate partner of that person;
- Uses the mail, any interactive computer service, or any facility of interstate or foreign commerce to engage in a course of conduct that causes substantial emotional distress to that person or places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to, any of the persons described in clauses (i) through (iii) of subparagraph (B); [\[2\]](#) shall be punished as provided in section [2261](#) (b) of this title.

<http://www.search.txcourts.gov/SearchMedia.aspx?MediaVersionID=a5deb783-096e-424a-aadf-c4811280aa18&coa=coa09&DT=Opinion&MediaID=458be099-0112-4aca-921c-aabd47fc1321>
[GoDaddy.com](http://www.godaddy.com), Inc. v. Toups, 2014 WL 1389776 (Tex. Ct. App. April 10, 2014)
http://www.huffingtonpost.com/2014/01/09/revenge-porn-stories-real-impact_n_4568623.html
<http://www.theatlantic.com/technology/archive/2014/02/our-best-weapon-against-revenge-porn-copyright-law/283564/>
<http://www.forbes.com/sites/kashmirhill/2014/04/23/this-guy-hunts-down-the-men-behind-revenge-porn-websites/>
<http://www.dailydot.co>

Section 2261 (B):

(b) **Penalties.**-- A person who violates this section or section 2261A shall be fined under this title, imprisoned--

- For life or any term of years, if death of the victim results; (2) for not more than 20 years if permanent disfigurement or life threatening bodily injury to the victim results; (3) for not more than 10 years, if serious bodily injury to the victim results or if the offender uses a dangerous weapon during the offense; (4) as provided for the applicable conduct under chapter 109A if the offense would constitute an offense under chapter 109A (without regard to whether the offense was committed in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison); and (5) for not more than 5 years, in any other case, or both fined and imprisoned. (6) Whoever commits the crime of stalking in violation of a temporary or permanent civil or criminal injunction, restraining order, no-contact order, or other order described in section 2266 of title 18, United States Code, shall be punished by imprisonment for not less than 1 year”

Una herramienta muy importante en el esfuerzo de combatir el acoso y las amenazas a través del Internet es la ley 18 U.S.C. § 875(c) la cual convierte en un delito criminal federal, punible a 5 años en prisión y una fianza de \$250,000, el transmitir cualquier amenaza con la intención de lastimar a una persona mediante cualquier comunicación interestatal o comercio extranjero.

La Sección 875(c) prohíbe la actual transmisión de amenaza, la cual se define objetivamente como declaración en donde una persona razonable pueda entender la amenaza de una lesión corporal. Aplica solamente a amenazas verdaderas, las cuales no están protegidas por la primera enmienda. Este requisito fue establecido en *Watts v. United States*, 394 U.S. 705 (1969) (per curiam), el cual sostuvo que el estatuto de amenaza debe ser interpretado con los mandatos de la primera enmienda presente y desde entonces llegar a un análisis de una amenaza verdadera la cual no esté expresamente protegida constitucionalmente. Dicha expresión protegida incluye "political hyperbole" o "vehement," "caustic," o "unpleasantly sharp attacks" los cuales no caen bajo lo que sería una amenaza verdadera.

Al evaluar si una comunicación constituye una amenaza verdadera, el contexto es importante al considerar varios factores, los que incluyen los siguientes: la reacción de una persona al recibir una amenaza; la historia y relación entre el acusado y la víctima; si la amenaza fue comunicada directamente a la víctima; y si la amenaza fue una condicional. Al evaluar apropiadamente estos factores durante las etapas investigativa y de cargos en un caso, el fiscal federal puede prevenir, minimizar y sobresalir en los argumentos de defensa del juez del hecho de que el acusado estaba simplemente ejerciendo su derecho de libre expresión protegidos por la primera enmienda.

Las leyes de acoso cibernético catalogan como un acto criminal el utilizar el internet con el propósito de amenazar, atormentar, acechar, intimidar o angustiar a una persona. Estas leyes de acoso están diseñadas para prevenir y proteger a estas personas de los tipos de acoso que existen hoy en día en el internet.

Las penalidades para los acusados de acoso cibernético dependerán de su culpabilidad y de la severidad del ataque como también de la jurisdicción; en el lugar donde se originó dicho ataque. Para determinar la diferencia entre un acoso cibernético de una modalidad de agresión, las autoridades tomarán en consideración la intención del atacante, la frecuencia con que el atacante acosaba a su víctima, si terceros fueron forzados a cometer o participar de tal ofensa, y si los ataques proporcionados a la víctima eran específicamente dirigidos a ella. Dichas penalidades conllevan una condena de fianza, servicios comunitarios o encarcelamiento. Si el acosador ya había sido acusado anteriormente la condena será aún más severa.

A principios de los años 90 era sumamente difícil prevenir el acoso de cualquier forma, ya fuese por medio del Internet, por teléfono, o hasta en persona. Con el propósito de prevenir y proteger a las víctimas de los predadores de acecho y acoso, el estado de California aprueba legislación contra ello, convirtiéndose en el 1999 en el primer estado en atender el acecho y el acoso. Estas leyes fueron escritas mucho antes de que comenzara la era de los mensajes de texto y las páginas sociales de Internet. Para el 1996 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Communications Decency Act (CDA), el cual fue originalmente escrito para proteger al público del acoso telefónico. El mismo fue parafraseado para incluir el acoso a través de dispositivos de telecomunicaciones. Aunque

con esta acta en vigor, muchas de las legislaciones de anti-acoso son procesadas a nivel estatal. Hoy día vemos cómo algunos estados han pasado leyes específicas que van dirigidas a combatir dicha ofensa y otros han pasado provisiones para combatir el acoso a través de las comunicaciones de Internet.

Muchos otros países han aprobado leyes para proteger a las víctimas del acoso y la violencia cibernética. Como por ejemplo; el Parlamento Británico aprobó el acta de Malicious Communications en el 1998. Hay una alianza a nivel mundial para prevenir el acoso cibernético. Sin embargo, existe una problemática que va más allá del mero hecho de crear leyes para prevenir estas ofensas. Esta problemática recae en la jurisdicción; en dónde y cómo estas ofensas fueron ejecutadas y premeditadas. Es importante saber a qué jurisdicción pertenecen dichas ofensas en el internet, ya que muchas de las leyes del acoso cibernético fueron creadas por distintas entidades gubernamentales y las cuales varían grandemente entre estados y países.

Uno de los primeros casos federales procesados por el delito de ciberacoso fue en el estado de Carolina del Sur de los Estados Unidos. En este caso un individuo, de forma anónima, comenzó a enviarle a su ex compañera y a los compañeros de trabajo de ésta correos electrónicos con información difamatoria y falsa de su persona. El acoso continuó por un tiempo considerable. Luego éste comenzó a enviar correos electrónicos con material pornográfico pero haciéndolo ver como si la víctima era quien los enviaba.

El individuo fue condenado a 5 años de prisión, 500 horas de servicio comunitario por la intención de amenaza y acoso a través del internet y \$12,000 de indemnización para compensar a la ciudad las 160 horas perdidas por los empleados por estos estar lidiando con dicha ofensa.

VI. DERECHO COMPARADO

Para enero del 2013, 27 estados de Estados Unidos, estaban en vías de enmendar sus leyes sobre el acoso cibernético³⁹ y sobre 16 estados ya tienen leyes contra el acoso cibernético.⁴⁰ Los estados de Missouri y California son los estados donde se han aprobado

³⁹ P. Del S. 563.

⁴⁰ *Id.*

las leyes más fuertes para proteger a sus ciudadanos de estos ataques.⁴¹

A nivel internacional, Europa no tiene ninguna ley hasta el día de hoy (2014).⁴² Se han hecho muchas conferencias para que la Unión Europea adopte unos principios para la protección de los menores y adultos. Estos principios son más un acuerdo contractual entre las empresas que controlan los medios sociales y la UE para poder controlar y asegurar un ambiente seguro todos. En sus disposiciones, se ven muy motivado por las acciones que se están llevando a cabo en Estados Unidos a medios de sus leyes y decisiones judicial.

Existe una coalición del CEO donde se propone y presenta estos principios. Los principios que desean propiciar son: (1) simple y amplias herramientas para reportar contenido por usuarios, (2) configuraciones de privacidad apropiadas por edad, (3) más amplio uso de la clasificación de contenido, (4) más amplia accesibilidad y uso de control de los padres y (5) formas efectivas para eliminar contenido de abuso sexual a niños. Estos principios son claramente una buena misión para poder tener una experiencia más cómoda y adecuada para evitar el ciberacoso pero en ningún momento vemos que el gobierno se encargara en asegurarse que se lleven estas medidas a cabo, sino que va a depender de las compañías privadas que ellas, por iniciativa propia, adopten estas medidas y las hagan accesible al público si así lo desean. Claramente no hay un acceso libre a las medidas que se usarán para asegurar que monitoreen esto.

La unión europea no ha creado una ley que se enfrente directamente con el ciberacoso pero sí tienen otras leyes locales para poder resolver el problema de manera diferente como “stalking”, acoso en persona, difamación y violencia entre otros. Existe el Data Protection Directive (DPD) (95/46/EC) en la UE, donde hace que todo los países miembros recopile la información y “castigue” a aquellas personas que publiquen información libelosa o robada.⁴³ Hasta el simple hecho de publicar la información en la web, hace al acosador responsable en su totalidad por lo publicado. Vemos una similitud con el DCA sec. 230 donde se le concede al proveedor del servicio inmunidad y se hace

⁴¹ *Id.*

⁴² <http://deletocyberbullyng.files.wordpress.com/2013/10/euconference-cyberbullyng-28-may-madrid-background-paper-coface.pdf>

⁴³ <http://e.c.europea.eu/digital-agenda/self-regulation-better-internet-kids>.

responsable al dueño de la página. La diferencia aquí es que la DPD responsabiliza al publicador de la información no importa si fue en un foro público o privado mientras el DCA solo responsabiliza al dueño de la página.

Tomando en consideración lo anterior podemos ver que en Estados Unidos es donde se ha desarrollado más el tema con legislación y decisiones del tribunal. Europa está siguiendo en estos pasos poco a poco pero no tan rápidamente como pudiera esperarse. La protección a consumidores y menores de edad del ciberacoso recae en la compañía que provee el servicio y no en el gobierno, quien es quien tiene la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos. Podemos ver una modalidad de responsabilizar a las compañías por la seguridad de sus usuarios, algo que no es muy adecuado para poder resolver un problema tan severo como lo es el acoso cibernético. Al fin el ciberacoso NO es ilegal en Europa pero las leyes existentes se han ampliado para poder considerarlo delito por las otras clasificaciones mencionadas. Es importante notar que aunque no se considere ilegal el ciberacoso, no significa que quien lo comete esté libre de ser acusado y procesado. En muchas instancias el victimario será llevado a otra jurisdicción por un “long-arm statute” existente en el país para penalizar a esas personas que abusan, de manera que no quede impune.

VIII. CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

A la luz de todo lo presentado, podemos concluir que hay muchas áreas para mejorar y poder evitar, prevenir y procesar el ciberacoso adecuadamente. La primera recomendación es enmendar las leyes existentes del acoso, la violencia doméstica, “bullying” y “stalking”. La legislación actual tiende a ser vista como arcaica, vieja o fuera de su tiempo, debido a que no se ha enmendado para poder incluir los nuevos avances tecnológicos - como son las redes sociales, los teléfonos inteligentes y el internet. Las reglas de evidencia de Puerto Rico, según enmendadas en el 2009, permiten el uso de la tecnología moderna en la corte sin tener que confrontarse a resistencias de las partes por falta de modernizar la ley. A pesar que se toma como algo tonto y simple de hacer, no lo es debido a la complejidad de cambiar la ley para extender su alcance a esta área desconocida como lo es el internet.

Otra manera que pudiera ser muy efectiva para poder enfrentarnos a este problema es aprobar leyes en contra de la violencia cibernética directamente, es decir que el ciberacoso sea un acto ilegal y procesado criminalmente. Aquí se puede aplicar hasta un “long-arm statute” donde no importa donde esté la persona, si cometió este delito, se le podrá procesar en Puerto Rico o en Estados Unidos. Nos vemos enfrentados a un problema internacional, por lo que, al afectar a otros muchos países, se puede crear un convenio colectivo donde todos se unan en un esfuerzo para asegurar el bienestar de todas las personas que utilizan el Internet ya sea como herramienta de trabajo o para asuntos personales.

A falta de leyes, se podría crear un mecanismo en el que los proveedores de Internet bloqueen el acceso a aquellos abusadores en línea al ser solicitado por un tercero. Conlleva esta propuesta un proceso administrativo de tal manera que el hecho quede probado con anterioridad a negar acceso. Estas alternativas son unas en las que la privacidad del usuario se verá sumamente afectada por el gobierno o la empresa privada que lo administre, pero sería considerado un mal necesario para poder ofrecer una navegación más segura para quien la use.

Según nuestra entrevistada, Sra. Yesenia Méndez⁴⁴, la prevención es crucial para evitar el acoso y la violencia psicológica a través del Internet y nos ofrece otras recomendaciones generales que conciernen a los usuarios del Internet: (1) no compartir información que realmente no quiere que se sepa, (2) ser extremadamente cuidadoso con dejarse tomar y/o compartir fotos personales, (3) presentar una imagen limpia en las redes sociales. (4) ser bien cuidadoso con la cantidad de información ofrecida a través de las redes sociales, y (5) no publicar asuntos que son extremadamente personales en el medio cibernético. También recomienda a los padres tener sumo cuidado y estar vigilantes en todo momento del uso que sus hijos le dan al Internet. Asimismo deben los padres estar atentos a toda la reglamentación con respecto al tema para que conozcan sus derechos y los derechos de sus hijos y puedan actuar rápidamente. El actuar de manera inmediata evitaría que el daño ocasionado por otros, escale niveles insostenibles. La Sra. Méndez enfatiza que el acoso cibernético puede ser muy peligroso y que el 22% de todos los acechadores atacan

⁴⁴ Coordinadora del Proyecto Matria en Puerto Rico.

sexualmente a sus víctimas. Actualmente, existe en Puerto Rico legislación en contra del acoso cuando se trata de menores de edad; recomienda la Sra. Méndez mayor y mejor legislación con respecto al acoso y violencia cibernética, especialmente en el caso de adultos.⁴⁵

⁴⁵ Entrevista con la Sra. Yesenia Méndez el 10 de abril 2014.